

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que ha permanecido inactivo en la secretaría por más de un año y no tiene sentencia, así mismo que se encuentra pendiente resolver la solicitud de sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Sincelejo, 09/02/2022.



LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ

SECRETARIA

Sincelejo, 14 de febrero de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**SINCELEJO - SUCRE**

[ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Celular 3007107737](tel:3007107737)

**Febrero Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)**

**REFERENCIA:** Ordinario de Pertenencia de ELIZABETH HERAZO DE ORTEGA contra PERSONAS INDETERMINADAS.

**70001310300420100187400**

Oficiosamente entra el despacho a determinar si resulta viable decretar la terminación del presente asunto mediante la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) prescribe:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o

realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (Subrayas y negrillas nuestras).

Más adelante establece las reglas que regirán dicha figura de terminación anormal del proceso señalando en su literal b) que indica:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Cotejando esta normativa con la situación sub-judice el despacho advierte al revisar minuciosamente el proceso verbal de pertenencia de la referencia, se puede apreciar que el asunto no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de un (1) año pues la última actuación fue el auto por medio del cual se nombró como Perito Topógrafo a RAUL ANTONIO MARTINEZ BERRIO con fecha de 8 de noviembre de 2019, luego entonces, se encuentra inactivo desde hace más de dos (2) años.

Así las cosas, se dan los presupuestos señalados en el precepto anterior y por ende es procedente decretar el desistimiento tácito.

Por otro lado, respecto a la solicitud de sustitución de poder presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. ELKIN ECHEVERRI MANZANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.576.778 de Medellín y con tarjeta profesional N° 55.234 del C.S de la Judicatura, a favor de la Dra. ADRIANA LUCIA ALVAREZ MERCADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.799.762 de Sincelejo y con tarjeta profesional N° 237.917 del C.S de la judicatura.

Comoquiera que el escrito de sustitución de poder reúne los requisitos del artículo 75 del CGP, el despacho accederá a ello.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este **Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,**

**RESUELVE:**

1.- DECLARASE que en el presente asunto es del caso dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO. En consecuencia,

2.- DEJENSE sin efecto las actuaciones procesales.

**3.- ORDÉNASE** la terminación del prenombrado asunto, y en firme esta providencia, ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

**4.- ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haber sido decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

**5.- - ORDÉNASE,** con las constancias del caso, el desglose de los documentos adosados a la demanda.

**6.- Sin lugar a costas** (numeral 2º del art. 317 de la ley 1564 de 2012).

**7.- ACEPTESE** la sustitución de poder otorgada por el Dr. ELKIN ECHEVERRI MANZANO, abogado de la parte demandante, a la Dra. ADRIANA LUCIA ALVAREZ MERCADO.

**8- RECONOCER** personería jurídica en este proceso a la Dra. ADRIANA LUCIA ALVAREZ MERCADO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.102.799.762 de Sincelejo y con tarjeta profesional N° 237.917 del Consejo Superior de la judicatura para actuar en este proceso con las facultades conferidas en el poder inicialmente otorgado.

**9- NOTIFÍQUESE** el presente proveído por ESTADO, tal como lo estatuye el Código General del Proceso (literal e) del art. 317 de la Ley 1564 de 2012).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**HELMER CORTÉS UPARELA**

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7ded8c7f9b05181adcf19e5b0f1e523c8c73b4496d12ad0f6f14b14568fd19e7**

Documento generado en 14/02/2022 02:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**